

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000326-2021-JN/ONPE

Lima, 12 de Agosto del 2021

VISTOS: El Informe n.° 000661-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final n.° 1647-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Juan Illesca Puente, excandidato a la alcaldía distrital de Izcuchaca, provincia Huancavelica, región Huancavelica; así como el Informe n.° 000630-2021-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURIDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano Juan Illesca Puente, excandidato a la alcaldía distrital de Izcuchaca, provincia Huancavelica, región Huancavelica (en adelante, el administrado), se le imputa la no presentación de la información financiera de su campaña electoral en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018). La presunta infracción se habría configurado el 22 de enero de 2019;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N.° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP). Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N.° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos establecidos, con copia a la organización política. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

Con relación a ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas distintas a la presidencial presentan la información financiera mediante el responsable de campaña que designen. En elecciones regionales y municipales, los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde deben acreditar a un responsable de campaña para cumplir con su obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE. En caso no lo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: KWGEPSL



acrediten, o si así lo desearan, los candidatos serán sus propios responsables de campaña;

El numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral. Su texto literal es el siguiente:

“Artículo 34.- Verificación y control

(...)

34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, **en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda**” (el resaltado es nuestro).

Así, con relación a las elecciones municipales, el Jurado Nacional de Elecciones declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N.º 3591-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de diciembre de 2018. Asimismo, mediante la Resolución Jefatural N.º 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el referido diario oficial, el 3 de enero de 2019, se fijó como fecha límite para la presentación de la información financiera de la campaña electoral de las ERM 2018, el 21 de enero de 2019;

En suma, la obligación de los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional, así como de alcalde, consistía en presentar hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña; en ese sentido, el incumplimiento de esta obligación configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo con el artículo 36-B de la LOP que establece:

“Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

(...)

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente” (el resaltado es nuestro).

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si presentó o no hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Por Informe n.º 000032-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 12 de marzo de 2019, la Jefatura de Área de Verificación y Control comunicó a la GSFP de la ONPE la relación de excandidatos a las alcaldías distritales que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018. En dicho listado, figuraba el administrado;

Sobre la base de lo señalado, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias emitió el Informe n.º 1647-2020-PAS-JANRFP-SGTM-



GSFP/ONPE, de fecha 19 de octubre de 2020, el cual concluyó que se justifica el inicio del PAS contra el administrado. Asimismo, recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial que dé inicio a este procedimiento;

Con Resolución Gerencial N.º 000579-2020-GSFP/ONPE, de fecha 19 de octubre de 2020, la GSFP, en calidad de órgano instructor, dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta n.º 000673-2020-GSFP/ONPE, notificada el 23 de octubre de 2020, el órgano instructor comunicó al administrado el inicio del PAS —junto con los informes y anexos—, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Con fecha 28 de octubre de 2020, el administrado presentó sus descargos dentro del plazo legal establecido;

Con Resolución Jefatural N.º 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley N.º 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación¹;

Por medio del Informe n.º 000661-2021-GSFP/ONPE, de fecha 29 de abril de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final n.º 1647-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018, en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta n.º 000432-2021-JN/ONPE, el 31 de mayo de 2021 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia;

De acuerdo con la información remitida por la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, el administrado no ha presentado sus descargos finales dentro del plazo legal otorgado, mostrándose solo sus descargos iniciales de fecha 28 de octubre de 2020;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previo al análisis de la configuración de la infracción imputada, se considera necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación de la Carta n.º 000432-2021-JN/ONPE -a través de la cual se comunicó el informe final de instrucción- que haya impedido al administrado presentar sus descargos;

Al respecto, la diligencia de notificación fue llevada a cabo en el domicilio declarado por el administrado en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil,

¹ Anteriormente, mediante Resolución Jefatural N.º 000047-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de febrero de 2021, se suspendió el cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS, precisándose que dicha suspensión regiría mientras se encontraran vigentes las medidas de aislamiento social obligatorio escalonado y de suspensión de transporte interprovincial decretadas por el Poder Ejecutivo. Este último, dispuso mediante Decreto Supremo N.º 036-2021-PCM, el levantamiento de la suspensión del transporte interprovincial a partir del 1 de marzo de 2021; por lo que, los plazos se reanudaron a partir de dicha fecha.



advirtiéndose que la carta fue recibida personalmente por él, señalándose sus datos; tal como consta en el respectivo cargo de notificación;

Siendo así, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG y, por consiguiente, debe tenerse por bien notificado al administrado;

Ahora bien, en virtud del principio de verdad material, establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa está facultada a evaluar el contenido de los alegatos iniciales presentados, a fin de verificar plenamente los hechos que justificarán la decisión a realizar, salvaguardando el derecho de defensa del administrado;

Así, en sus descargos iniciales el administrado refiere que se declaró inadmisibles la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al concejo distrital de Izcuchaca por la organización política Peruanos por el Cambio, de la que formaba parte. No obstante, adjuntó la rendición de cuentas de su campaña electoral en los Formatos N^{os} 7 y 8, conforme a ley;

Es preciso señalar que, es una obligación de los candidatos presentar la información financiera de su campaña electoral; de ello, resulta importante indicar quiénes tienen tal condición en un proceso electoral y si el administrado la adquirió en las ERM 2018;

Sobre el particular, el artículo 5 del RFSFP define que *“candidato a cargo de elección popular, es aquel ciudadano que figura como candidato en la solicitud presentada por la organización política ante el JNE para su participación en las elecciones generales, regionales o municipales”*;

En este sentido, mediante la Resolución N.º 0401-2021-JNE, el Jurado Nacional de Elecciones reiteró que la condición de candidato de una persona se genera al momento de presentación de la solicitud de inscripción ante el respectivo Jurado Electoral Especial (fundamento 2.2). Este es un criterio que el Jurado Nacional de Elecciones ya había explicitado anteriormente, como se observa en la Resolución N.º 196-2016-JNE donde se señaló que la condición de candidato surge luego de participar en el proceso de democracia interna, hecho por el cual la organización política solicita su registro ante el Jurado Electoral Especial;

Respecto a ello, si bien al solicitarse la inscripción de la candidatura del administrado a la alcaldía distrital de Izcuchaca —por la organización política Peruanos por el Cambio²—, el mismo habría adquirido la condición de candidato; la ONPE, en aplicación del principio de verdad material, no puede ser ajena a las consideraciones expresadas por el Jurado Electoral Especial de Huancavelica, al fundamentar la inadmisibilidad y posterior improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos que buscaba promover la mencionada organización política; tales fundamentos no han sido materia de evaluación durante la fase instructora;

Así, de una lectura de la Resolución N.º 00199-2018-JEE-HVCA/JNE, de fecha 11 de julio de 2018, se advierte que los motivos por los cuales se declaró la inadmisibilidad de la lista de candidatos, se encontraban justificados, entre otros, por las contravenciones a la democracia interna, conforme al siguiente detalle:

² De la consulta al portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se puede verificar que la solicitud de inscripción de la lista de candidatos fue presentada el 19 de junio de 2018, por la organización política Peruanos por el Cambio.



Quinto: En tal sentido, de la evaluación antes efectuada **no se ha cumplido con:** **i) adjuntar el formato de solicitud de inscripción de lista de candidatos firmado por todos los candidatos y por el personero legal (...)** conforme al numeral 25.1 del artículo 25 de la Resolución N° 0082-2018-JNE; **ii) adjuntar el original o copia legalizada del acta de elección interna**, conteniendo todos los requisitos establecidos en los literales a, b, c, d y f y que se encuentre firmado por el personero legal (...) conforme al numeral 25.2 del artículo 25 de la Resolución N° 0082-2018-JNE; **iii) adjuntar el Plan de Gobierno, el mismo que debe ser firmado por el personero legal (...), la impresión del formato resumen del Plan de Gobierno**, conforme al numeral 25.4 del artículo 25 de la Resolución N° 0082-2018-JNE; **iv) adjuntar el archivo digital del Plan de Gobierno**, en medio magnético (CD) conforme al numeral 26.5 del artículo 26 de la Resolución N° 0082-2018-JNE; **v) la firma del personero legal (...) en las declaraciones juradas de hoja de vida** conforme al numeral 25.6 del artículo 25 de la Resolución N° 0082-2018-JNE; **vi) precisar la fecha de vencimiento de su relación laboral y adjuntar el cargo de licencia sin goce de haber, si correspondiera**, respecto al candidato Víctor Hugo Serpa Torres, conforme a lo establecido en el numeral 25.10 del artículo 25 de la Resolución N° 0082-2018-JNE.

Asimismo, mediante la Resolución N° 00317-2018-JEE-HVCA/JNE, de fecha 24 de julio de 2018, se advierte que se declara la improcedencia de toda la lista de candidatos, debido a contravenciones a la democracia interna, conforme al siguiente detalle:

*De los considerandos anteriores se concluye que no se ha subsanado las observaciones advertidas en la Resolución N° 0199-2018-JEE-HVCA/JNE, en su totalidad; por lo que, deberá de aplicarse el apercibimiento decretado en la parte resolutive de la Resolución N° 0199-2018-JEE-HVCA/JNE; por cuanto, la observación b) señalada en primer considerando de la presente resolución, y advertida en el punto ii) del considerando quinto de la Resolución N° 0199-2018-JEE-HVCA/JNE, es con respecto a que **no se ha adjuntado el acta de elección interna**; y, la observación c) señalada en primer considerando de la presente resolución, y advertida en el punto iii) del considerando quinto de la Resolución N° 0199-2018-JEE-HVCA/JNE, es con respecto a que **no se ha adjuntado la impresión del formato resumen del Plan de Gobierno, requisitos que corresponden a toda la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Izcuchaca, provincia y departamento de Huancavelica.***

En este sentido, la contravención a las reglas de democracia interna, como la no presentación, conjuntamente con la solicitud de inscripción, del Acta de Elección Interna y del formato resumen del Plan de Gobierno incide de forma negativa sobre la certeza del contenido de dicha solicitud, pues los documentos que respaldan la misma no dieron fe de ella ante el JEE de Huancavelica, conforme al numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Municipales, aprobada por Resolución N.º 0082-2018-JNE;

Por esta razón, al no tenerse certeza sobre que el contenido de la solicitud de inscripción responde al resultado de la elección interna llevada a cabo por la organización política, menos aún se puede afirmar de forma indubitable que el administrado tuvo la calidad de candidato en las ERM 2018; siendo que, en consecuencia, no se encontraba obligado a presentar la información financiera de su campaña electoral;

Por lo expuesto, al no estar comprobado por el órgano instructor que el administrado se constituyó en candidato al concejo distrital de Izcuchaca, no teniendo la obligación de presentar la información financiera en las ERM 2018; se concluye que corresponde disponer el archivo del presente PAS;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal l) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N.º 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con los vistos de la Secretaría General, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios;



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el ciudadano JUAN ILLESCA PUENTE, excandidato a la alcaldía distrital de Izcuchaca, provincia Huancavelica, región Huancavelica; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano JUAN ILLESCA PUENTE el contenido de la presente resolución;

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional (www.onpe.gob.pe) y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/slm

